

# Reformas jurisdiccionales y déficit de la Real Hacienda en el último tercio del siglo XVIII\*

MÓNICA F. ARMESTO

*Universidade de Santiago de Compostela*

La idea de Estado que traen los Borbones, así funcional en lo económico como centralista a nivel administrativo, respondía a un afán racionalizador, al tiempo que simplificador de la Administración Pública, y tendente a la unión de todos los ramos de rentas bajo la maquinaria de la monarquía (Granados Loureda, 1986: 135). A comienzos del siglo XVIII, la Corona ve la necesidad de dotarse de los medios propios de un Estado moderno acorde a la evolución de las monarquías absolutas del continente europeo. El nuevo régimen se definiría por una afirmación teórica del poder absoluto del monarca, allende su materialización eficaz, a través del progresivo ejercicio de la capacidad fiscal, con base en la adaptación de un viejo sistema a unas nuevas circunstancias (Artola, 1982: 249-250). Aunque durante reinado de Felipe V no se produciría aún un cambio decisivo en lo que respecta al número de las figuras fiscales –salvando, claro está, la incorporación de la Corona de Aragón a un régimen equiparable al de Castilla–, en cambio, sí iba a resultar profundamente innovador desde el punto de vista de la administración de Hacienda (Artola, 1982: 253-254). Para una mejor gestión de las rentas públicas, los primeros pasos se encaminaron hacia la reducción de los órganos de administración. Consecuentemente, procurando evitar el incremento de empleados de Hacienda, en la temprana fecha de 1713 se optaría por la centralización del cobro de todos los caudales de Hacienda en la Tesorería General. De tal forma que, a partir del 1 de enero de 1718, la totalidad de ramos de rentas corrían unidos en el conjunto de la monarquía (Canga Argüelles, 1827: 87). Desde ese preciso momento, el arrendamiento de rentas provinciales

\* La presente investigación fue elaborada en el marco del Proyecto «Culturas urbanas: las ciudades interiores en el NO ibérico, dinámicas e impacto en el espacio rural» (HAR2015-64014-C3-3-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Comisión Europea (FEDER), y del Proyecto «Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16<sup>th</sup>-19<sup>th</sup> centuries» (RESISTANCE-H2020-MSCA-RISE-2017) financiado por el Programa de Investigación e Innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea a través de la acción Marie Skłodowska-Curie (acuerdo de subvención No 778076).

devendría práctica constante en el reinado del primer Borbón tras la aprobación del Real Decreto de 13 de abril e Instrucción para su desarrollo de 5 de mayo de 1718 (Granados Loureda, 1986: 294-295).

En parte llevada por su idea racionalista de la administración y, en parte, por la naturaleza eclesiástica de buena parte de los tributos, la Corona intentó reconducir la recaudación de aquellos que venía realizando la Iglesia hacia sus propios órganos administrativos. Algo que, como es sabido, trató de llevarse a cabo sin éxito a partir de la implantación de las Intendencias de Provincia y Ejército, por Real Orden de 4 de julio de 1718, con facultades amplísimas en los cuatro ramos de justicia, policía, hacienda y guerra (Fernández Vega, 1982: 347-353). Notablemente, en el caso de la bula de Cruzada y gracias anexas cuyos rendimientos, cifrados en 420.000 ducados para el año 1567 por Antonio Domínguez Ortiz –cantidad que Ramón Carande adelanta al bienio de 1540-1542–, no cabría despreciar (Domínguez Ortiz, 1960: 242 y Carande, 1990, vol. II: 464). Así, el 11 de julio de 1717 se procede a la supresión de Justicia del Tribunal y, por decreto de 23 de junio de 1718, resuelve el rey que los caudales de Cruzada entrasen en la Tesorería General, privando a la comisaría del conocimiento de la distribución. Sin embargo, la reforma tampoco iba a durar mucho, revocándose el 7 de diciembre de 1720 y retro trayéndose la distribución al sistema antiguo, regido por el comisario general de Cruzada (Fernández Llamazares, 1859: 203-204). Habría que esperar aún a la segunda mitad del siglo XVIII, con el triunfo del regalismo regio, para que la Corona pudiera efectuar un mejor aprovechamiento del rédito de productos de la Iglesia.

### La domesticación progresiva de la Iglesia

Al respeto de las contribuciones eclesiásticas, la postura adoptada por el pontificado ante la crisis sucesoria opera como la gran oportunidad para el desarrollo del mencionado programa regalista en los reinos de España. En sí, el regalismo no es un fenómeno exclusivo de España ni circunscrito al siglo XVIII. Su base histórica arranca de la Pragmática Sanción de Bourges de 1438, en cuanto su base doctrinal –Marsilio de Padua y su *Defensor Pacis*– se concreta, en el siglo XVIII, en la obra de Johann Nikolaus von Hontheim, de apodo «Febronius» (Hera, 1963: 15-16). Constituye, pues, una tradición de origen bajomedieval que atraviesa los siglos modernos y se consolida políticamente con el tratamiento que hacen los primeros Borbones de los recursos eclesiásticos (Domínguez Ortiz, 1988: 107).

En plano político, a consecuencia del reconocimiento efectuado por Clemente XI del archiduque Carlos como rey de España, la reacción de Felipe V no se haría

esperar. Entre otras medidas, se procedió a la retirada del embajador español en Roma –impidiéndose la comunicación con el pontífice–, se confirió a los obispos competencias en materia de justicia, administración de rentas y contribuciones y se impuso un riguroso pase regio a los documentos procedentes de la Santa Sede. Tras la Guerra de Sucesión y los Tratados de Utrecht se reiniciaron las negociaciones que condujeron, finalmente, a la firma del primer concordato con vocación regalista (1717). No obstante, se trataría aún de un acuerdo provisional, frente a lo que la monarquía se propuso nuevos objetivos a conseguir en las décadas siguientes. Véase la obtención del patronato universal de la Corona, hasta entonces reducido a las Indias y reino de Granada, y la enajenación al papa de los beneficios eclesiásticos que fuesen quedando vacantes en España, si bien esto habría de demorar hasta 1753 (Rodríguez González, 1999: 201-204).

El ansiado patronato universal de la Corona española vendría de la mano del Concordato de 11 de febrero de 1753 por el cual, en efecto, se faculta a la Corona para el nombramiento de arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales vacantes en el reino –incluida Granada y las Indias– y no solo eso, ya que se le concedía el –no menos importante– aprovechamiento de los expolios episcopales y arzobispales por el tiempo que durasen las vacantes –entre seis meses y dos años– (Gregorio de Tejada, 1993: 201); lo que no supondría sino el comienzo de más extensas cesiones de rentas y emolumentos eclesiásticos a la monarquía española. Al patronato universal acompañaba el otorgamiento de unos 50.000 beneficios antes reservados a la Santa Sede de entre los cuales, pese a que una mitad se correspondía con capellanías de renta escasa, se contaban más de 12.000 beneficios dotados de prebendas y canonicatos ricamente dotados. A cambio, la Corona debía compensar a la Santa Sede con 32.477.857 reales de vellón, más otros cuatro millones para el papa y al cardenal Valenti (Rodríguez González, 1999: 204). Ahora bien, el producto de expolios y vacantes del reino habría de ser destinado «a los usos piadosos que prescriben los sagrados cánones, culto divino, manutención de ministros y verdaderos pobres» (*Colección*, 1824: 294) allende la construcción de obras públicas y socorro de los lugares:

1. De culto y servicio de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y comunidades religiosas.
2. Obras asistenciales de hospitales, hospicios, orfanatos y casas de beneficencia.
3. Socorro de personas y familias necesitadas, con particular atención a los campesinos arruinados por catástrofes y doncellas pobres de noble u honorable cuna –en especial, si se tratare de hijas o huérfanas de oficiales de

- ejército o de marina–, a quienes habría de aportárseles una dote para casarse o, eventualmente, entrar en un convento.
4. Subvenciones a los montepíos, beneficiando a los de militares y funcionarios civiles.
  5. El «don» al obispo sucesor, que jamás debía exceder de un tercio del producto de la vacante a fin de que, liberado de los gastos y trastornos del cambio de estado, pudiera afrontar las nuevas necesidades de su ministerio (Gregorio de Tejada, 1993: 201-202).

Al hilo de lo jurisdiccional, tres años antes de la firma del Concordato de 1753, se procede a la supresión del Consejo de Cruzada –por decreto de 8 de abril– y reconversión subsiguiente del mismo en la Comisaría General de Cruzada, bajo la dirección comisario general, pero que sirvió de base para acometer reformas fiscales de mayor calado, como el retorno de la gestión de mostrencos y abintestatos a la jurisdicción real –vuelta a la VI Partida– y la creación en 1761 de un tribunal específico para el excusado, también presidido por el comisario general de Cruzada junto a otros dos conjueces (*Nov.*, 2, 13, 3 y 2, 13, 4). En adelante, el cobro y administración de las gracias correría a cargo de la Real Hacienda, relegándose la función de la Iglesia a una mera puesta en marcha de la burocracia de recaudación.

### El estado del déficit público y vías para su solución

Analizados los precedentes, la creación de los vales reales arranca del último tercio del reinado de Carlos III, a iniciativa del banquero ilustrado Francisco Cabarrús, como medida de emergencia frente al grave déficit de la Real Hacienda con motivo de la intervención española en la guerra de la independencia norteamericana y enfrentamiento consecuente con Gran Bretaña entre 1779 y 1783 (Hamilton, 1984: 142-143). Para hacer frente al pago de los intereses de la deuda y amortizaciones, una vez firmado el tratado de paz, no se preveía –en principio– la creación de un fondo especial, sino solamente iba a recurrirse al pago de intereses procedentes de los impuestos ordinarios. Bajo el reinado de Carlos IV las guerras no cesaron, sumando al precedente, un déficit asfixiante. La primera de estas, la Guerra de la Convención (1793-1795), propició que el déficit se volviese imposible de reducir ni con los subsidios que les habían sido exigidos a todos los lugares de la monarquía ni con los donativos y anticipos de la Iglesia (Tedde de Lorca, 1987: 530-531). De modo que habría de recurrirse a nuevas emisiones de vales que, en vez de contribuir a

la disminución de la deuda, continuarían agravándola. Escasos años después, una nueva guerra con Inglaterra (1797-1802), aun incrementaría el déficit en un 40 %, lo que en cifras vendría a traducirse en un valor de emisión de vales por 3.150 millones de reales entre 1794 y 1799, aparte de la depreciación de los anteriormente emitidos (Canga Argüelles, 1827: 229-230).

Por aquel entonces, el Secretario de Estado y Despacho de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, procedió a la creación en febrero de 1798 de una Caja de Amortización –separada de la Tesorería Mayor– de que la se extraerían los ingresos a destinar al pago de los vales vencibles e intereses generados. Si bien en un principio, el problema estribaba en encontrar el tipo de ingresos aplicables a la Caja de Amortización de Vales, enseguida iba a resolverse esto a costa del patrimonio de la Iglesia, acorde al triunfo regalista de mediados de siglo. A consecuencia del Concordato de 1753, en virtud del cual –entre otras rentas y emolumentos– la Sede Pontificia cedía a la Corona española el producto de los expolios y vacantes de obispados y arzobispados, se instituye una Colecturía General –independiente de la Real Hacienda– por Instrucción de 11 de noviembre de 1754 cuyo producto, con el paso del tiempo, se destinaría igualmente a la consolidación de los vales (Pragmática de 30 de agosto de 1800), en virtud de la ratificación del Real Patronato efectuada por breve papal de 2 de agosto de 1795 (Real Cédula, 1783). Lo mismo, se destinaría a la consolidación de vales el producto del papel sellado de los tribunales temporales y eclesiásticos por Real Cédula de 9 de marzo de 1798 que, sin embargo, se encontraría vinculado a las rentas dependientes de Cruzada desde el establecimiento de la Dirección de Bulas y Papel Sellado en 1791 (F. Armesto, 2017: 484-485).

Hasta aquí las medidas menos problemáticas. En esta coyuntura de recesión económica las cosas podrían ir a peor –por lo menos para la Iglesia– cuando el gobierno recurre a una medida extraordinaria: la apropiación estatal de ciertos bienes «amortizados», su venta posterior y asignación del importe al pago de la deuda a través de la Caja de Amortización. Constituyó el punto de partida de esta primera desarmortización española –tras la de Felipe II– el Real Decreto de 19 de septiembre de 1798, mediante el que se dispuso la subasta de todos los bienes raíces de hospitales, hospicios, cofradías, obras pías y patronazgos legos. Es decir, de aquellas categorías clericales que, con base en su carácter corporativo o su bajo nivel de influencia, disponían de una menor capacidad de protesta. El producto de dichas ventas, lógicamente, iba a colocarse en la Caja de Amortización, puesto que atendía al objetivo de su creación menguar la pesada deuda pública representada por los vales, que se depreciaban rápidamente. En este orden de cosas, cabe tener en cuenta que las cantidades ingresadas devengaban un 3 % de interés a entregar a los titulares de bienes enajenados para el cumplimiento de los objetivos fiscales.

Al igual que en las desamortizaciones del siglo XVI, se trataba de cambiar un patrimonio por una renta perpetua, a través de lo que el Estado obtenía un fuerte ingreso, en tanto los propietarios no perderían nada «en teoría». Solo en teoría, porque en la práctica, según Domínguez Ortiz, perdieron muchísimo. El Estado, en semibancarrotas, directamente no pagó o pagó muy mal, provocando la ruina de multitud de instituciones benéficas (Domínguez Ortiz, 1988: 113-114).

En contraste con las amplias y meditadas reformas, aunque llevadas a cabo solo en cierta medida, el reinado de Carlos IV se caracterizaría por el puro arbitrarismo. Sin resultar muy distinta a la atmósfera intelectual de las décadas anteriores, la Revolución Francesa sí colocó a los reformistas en una postura embarazosa. Empezando por que el gobierno carecía de figuras de relieve entre estos, a excepción de Jovellanos, quien no tardaría en ser apartado y perseguido. El abandono de las ideas de reforma en aras de la denominada «solución final» desamortizadora, de 1798 en adelante, vino inspirado por el aludido triunfo regalista, que facultaba a la apropiación de las riquezas de la Iglesia como la presa más fácil (Domínguez Ortiz, 1988: 113). En paralelo a la consolidación de esta antigua doctrina, se afianzan las cláusulas del Concordato de 1753 relativas al derecho de los reyes a la percepción de los beneficios eclesiásticos conforme a derecho antiguo, bulas y privilegios apostólicos:

El primer título en que apoya el rei su patronazgo es el derecho; conviene a saber, el canónico, que resulta de los sagrados cánones i con especialidad, de los concilios de España, de cuyo derecho es comprobante el civil, así español como justiniano; éste por las reglas que propone para resolver quién es patrón legítimo, i aquél porque expressamente dice que los reyes de España tienen el patronazgo de todas las iglesias catedrales destos reinos, i la presentación de los arzobispados i obispados de los mismos reinos [...] No aviendo avido controversia sobre la pertenencia a los Reyes Cathólicos de las Españas del Real Patronato [...] Hallándose apoyado su derecho en bulas i privilegios apostólicos, i en otros títulos alegados por ellos. Degemos las bulas i privilegios apostólicos que expresamente han hablado del Patronazgo Real i le han confirmado repetidísimas veces: ¿qué títulos son los alegados por los reyes de España, sino la costumbre, la fundación, edificación i dotación de las iglesias catedrales, i otras muchas, i las conquistas de otras? ¿Por ventura la costumbre i estos títulos no dan a qualquiera persona particular el derecho de patronazgo? Pues ¿por qué no le darán a los príncipes soberanos? (Mayans y Siscar, 1985: 270).

Tampoco resultaría el decreto de 1798 el único asalto a la propiedad eclesiástica. A raíz de la declaración de guerra a la Francia revolucionaria (1793), una ola de entusiasmo sacudió el país. La Iglesia predicaba la guerra santa contra ateos y regicidas, contribuyendo de esta forma a las suscripciones patrióticas. No obstante, dicho entusiasmo se vendría abajo una vez que a las aportaciones voluntarias su-

cedieron otras de carácter obligatorio, tales como el incremento de las tercias junto a un tercer noveno. La coyuntura interior distaba de ser, por su parte, la más favorable. El incremento de las rentas eclesiásticas a finales del siglo XVIII se hallaba falseado por los vales (Hamilton, 1988: 123). En el contexto de recesión, por breve de 3 de noviembre de 1800, Pío VI concedería a la Corona española la facultad de exigir una novena parte de todos los diezmos de las tierras peninsulares, indianas e insulares, con idéntica finalidad de amortización. Desgraciadamente para las arcas del Estado, las malas cosechas que culminaron en el desastroso bienio de 1804-1806 ocasionarían la pérdida de rendimiento en la totalidad de rentas, al tiempo que la nueva política de Godoy –aliándose con Francia– abocó a otra guerra con Inglaterra, que entonces señoreaba en los mares e impedía la arribada de flotas procedentes de América (Ocampo Suárez-Valdés, 2014: 444).

La precaria situación de agricultores, junto a los primeros ecos de propaganda anticlerical y revolucionaria, provocaron que diezmos y primicias se satisficieran cada vez de peor gana y con agrandado índice de fraude. A la vista de lo que la situación económica de la Iglesia distaría de ser tachada de boyante a principios del siglo XIX. La Real Cédula de 30 de agosto de 1800, mediante la que se instituía la Caja de Amortización de Vales, disponía entre sus fuentes de financiación la entrega –por parte de los monasterios– de media anualidad de aquellas fincas adquiridas mediante donación de la Corona (Herr, 1978: 119 y Domínguez Ortiz, 1988: 113-114). De entre las materias dependientes de Cruzada que han sido citadas en este y en el anterior apartado –mostrencos y abintestatos, conmutaciones de votos y penas de cámara, expolios y vacantes, noveno decimal–, los rendimientos por mostrencos y abintestatos serían los únicos en destinarse a fines ajenos a la guerra, en beneficio del desarrollo económico del Estado. Jurisdiccionalmente anexos a la Superintendencia General de Correos y Caminos, con su respetivo tribunal a partir de 1785, lo recaudado de mostrencos y abintestatos se destinaría, entonces, por disposición legal a la conservación y construcción de caminos.

## Conclusiones

La situación de la Iglesia española en las postrimerías del siglo XVIII en nada se parece a la de los reinos que, dos siglos antes, había recibido Carlos I. Pese a la tenacidad en el mantenimiento de privilegios, la Iglesia va siendo económicamente domesticada a través de un alargado proceso regalista cuyo triunfo se materializa en el Concordato de 1753. No obstante, los antecedentes se vislumbran ya a comienzos del siglo XVII. En este sentido, el 20 de octubre de 1603, se publica un decreto por

el que se confirmaba la falta de potestad del Consejo de Hacienda sobre los recursos de Cruzada y facultaba en exclusiva al comisario y su Consejo para la efectiva administración. Si bien la inversión de tendencia no tardaría en producirse puesto que, el 13 de mayo de 1621, se entrega al Consejo de Hacienda una cédula que facultaba a su presidente al pago de cualquier partida de dinero contenida en el arca de las tres llaves, donde se guardaban también los fondos de Cruzada. Desde ese preciso momento, serían los consejeros de Hacienda quienes llevaran la cuenta de lo ingresado por las tres gracias de la Iglesia. Al mismo tiempo, desde el Consejo de Hacienda se incoaba la elaboración de un proyecto de asiento general de Cruzada que, finalmente, no tuvo éxito (Hortal Muñoz, 2014: 104-123).

Las vicisitudes económico-fiscales del siglo XVIII que son en este punto conocidas y de innecesaria reiteración, en nada podrían ser paliadas en el futuro. La deuda se vio incrementada a comienzos del siglo XIX, por causa de la Guerra de la Independencia. En su Decreto de 3 de septiembre de 1811, las Cortes de Cádiz reconocían la deuda estatal y creaban una Junta del Crédito Público, en sustitución de la llamada Consolidación de Vales Reales (*Colección*, 1820: 21). En lo sucesivo, la Junta del Crédito Público habría de hacerse cargo de la gestión de los arbitrios contemplados en la Pragmática de 1800 y deudas posteriores a marzo de 1808. No obstante, Fernando VII a su regreso de Valencay, ya en plena posesión de la soberanía, ordenaría la eliminación de dicha Junta del Crédito Público –Real Orden de 18 de mayo de 1814–, echando por tierra las medidas adoptadas en Cádiz que, con todo, no habían resultado ni mucho menos efectivas (López Castellano, 2012: 235). El crecimiento de la deuda continuaría imparable hasta la muerte del rey. Hubo de seguirse innovando en arbitrios durante las dos primeras décadas del siglo, en tanto la Iglesia tendría que seguir contribuyendo con los arbitrios ordinarios a una Caja de Amortización que, fruto de las urgencias fiscales derivadas de la guerra carlista, volvería a ser objeto de reforma de 1838. Aunque sí se vería descargada del pago de subsidio y noveno decimal, abolidos por ley de 21 de julio de 1838 e integrados, cuatro años después, en los gastos de culto y clero a incluir entre las obligaciones generales del Estado (Gregorio de Tejada, 1993: 151).

## Bibliografía

- Artola, Miguel (1982), *La Hacienda de Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Universidad.
- Canga Argüelles, José (1827), *Diccionario de Hacienda 5: para el uso de los encargados de la suprema dirección de ella*, Londres, Imprenta de Don Marcelino Carrero y Portocarrero vol. IV.



- Carande, Ramón (1990), *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, Crítica, vol. II. Colección (1820), *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde el 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, vol. II.
- Colección (1824), *Colección eclesiástica española comprensiva de los Breves S.S., notas del M. R. Nuncio, representaciones de los SS. Obispos á las Cortes, Pastorales, Edictos, etc. con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionalistas en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820*, Madrid, Imprenta de E. Aguado, t. XI.
- Hera, Alberto de la (1963), *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialp.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1960), *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero.
- (1988), «Patrimonio y rentas de la Iglesia», en Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, Alianza Editorial, vol. III, págs. 75-128.
- F. Armesto, Mónica (2017), «El papel sellado en la documentación de los tribunales eclesiásticos (siglos XVIII-XIX)», en Alicia Marchant Rivera y Lorena Barco Cebrián (eds.), *Escritura y Sociedad: el Clero*, Granada, Comares, págs. 479-501.
- Fernández Llamazares, José (1859), *Historia de la bula de la santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado.
- Fernández Vega, Laura (1982), *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, Diputación Provincial, vol. II.
- Granados Loureda, Juan (1986), *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia, 1712-1775*, Memoria de Licenciatura, Universidade de Santiago de Compostela.
- Gregorio De Tejada, Jesús Maeztu (1993), *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica.
- Hamilton, Earl J. (1984), *El florecimiento del capitalismo*, Madrid, Alianza Editorial.
- Herr, Richard (1978), «El experimento de los vales reales», en *Dinero y Crédito (Siglos XVI al XIX). Actas del Primer Congreso Internacional de Historia Económica*, Madrid, Artes Gráficas Benzal, págs. 115-124.
- Hortal Muñoz, Juan Eloy (2014), «El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego Guzmán de Zúñiga y Benavides», *Hispania Sacra*, n.º 66, págs. 97-130.
- López Castellano, Fernando (2012), «Las Cortes de Cádiz y la implantación del buen orden económico (1810-1814)», *Historia Constitucional*, n.º 13, págs. 233-256.
- Mayans y Siscar, Gregorio (1985), *Obras Completas IV. Regalismo y jurisprudencia*, Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva.
- Ocampo Suárez-Valdés, Joaquín (2014), «Las Cortes de Cádiz: de la “felicidad pública” al “interés particular”. La crisis de la utopía ilustrada», *Hispania*, n.º 247, págs. 439-464.
- Real Cédula (1783), *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo para que los Tribunales superiores y Justicias de estos Reinos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca à*

*el cumplimiento del Real Decreto y Breve, que se refieren, sobre exigir de las Dignidades, Canongías, y demás Beneficios de la presentacion de los curados, una porcion de sus rentas no excedente de la tercia parte, en la forma y para los fines piadosos que se expresan, Madrid, Imprenta de Don Pedro Marín.*

Rodríguez González, María del Carmen (1999), «Las relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX», *Investigaciones Históricas: Época moderna y contemporánea*, n.º 19, págs. 197-218.

Suárez Verdeguer, Federico (1965), *Real Caja de Amortización*, Pamplona, Universidad de Navarra.

Tedde de Lorca, Pedro (1987), «Los negocios de Cabarrús con la Real Hacienda (1780-1783)», *Revista de Historia Económica*, año 5, n.º 3, págs. 527-551.